



# Resolución Directoral

RD-03052-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000762-2024, que contiene: el INFORME N° 00730-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00333-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 22 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

## ANTECEDENTES.

1. El **04/12/2022**, encontrándose en la planta de enlatado de la empresa PESQUERA NAFTES S.A.C., ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, del distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje N° A9E-938/Z1Q-986, la cual contaba con los precintos PRODUCE/DGSFS-PA N° 0084720 y 0084721 que fueron colocados en la planta de enlatados de PESQUERA NAFTES S.A.C., según lo consignado en el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-019920, de fecha 03/12/2022, procediendo a remover los citados precintos para iniciar con la recepción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa, provenientes de la embarcación pesquera ENRIQUE IV de matrícula HO-62281-CM, según Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000169 de fecha de emisión 29/11/2022 y Acta de Fiscalización 04-AFI N° 016072 y anexo, documentos entregados por el señor **ALFREDO HUGO DE LA CRUZ LANDEO** (en adelante, **el administrado**), quien se presentó como comercializador de los recursos constatados. Seguidamente, se observó la recepción de 700 cubetas del recurso jurel con un peso de 15.5885 t., según el Reporte de Pesaje N° 3884-2022, y 10 cubetas del recurso caballa con un peso de 0.2235 t., según el Reporte de Pesaje N° 3885-2022; sin embargo, se advirtió un excedente del recurso jurel en una cantidad de **2.1805 t. (88 cubetas)**, según el Reporte de Pesaje N° 3886-2022, siendo un total de 788 cubetas, procediendo a solicitarle al administrado los documentos que acrediten el origen legal del recurso jurel (88 cubetas) los cuales se encuentran 100% apto para procesamiento de conserva<sup>1</sup>, no presentando información adicional; por lo que, el administrado no habría contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos respecto a las 88 cubetas (2.1805 t.) del recurso jurel, requeridos durante la fiscalización, motivo por el cual se procedió se levantar las **Actas de Fiscalización N°s 02-AFIV-000582 y 02-AFIV-000780**.
2. Como medida provisional se decomisó<sup>2</sup> la cantidad de **2.1805 t.** del recurso hidrobiológico jurel, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado<sup>3</sup> a la planta de enlatados de la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del

<sup>1</sup> Según la de Tabla de Evaluación Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-002415

<sup>2</sup> Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 02-ACTG-007755.

<sup>3</sup> Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos Pago N° 02-ACTG-007694.



recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

3. Mediante correo electrónico de fecha 16/10/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) comunicó que **PESQUERA NAFTES S.A.C.** acreditó el depósito total del valor de los recursos hidrobiológicos decomisados al administrado y que le fueron entregados con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 02-ACTG-007694, de fecha 04/12/2022, realizado a través de depósitos bancario N°s 0108191 (RP: 0353299) y 0861597 (RP: 0353264), de fecha 10/12/2022 y 27/04/2023, respectivamente, por la suma total ascendente a **S/ 2,776.41 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 41/100 SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado. Dicho monto es conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción.
4. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 000002482-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, debidamente notificada el día 26/08/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó al **administrado**, la comisión de la infracción contenida en el:  
  
**Numeral 3) del Art. 134° del RLGP:** "(...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".
5. Por otro lado, cabe señalar que el administrado no ha formulado descargos en la etapa instructora.
6. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006024-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, debidamente notificada 03/10/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00730-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
7. En esta etapa decisoria, se verifica que **el administrado** no ha presentado sus alegatos respecto al citado IFI.
8. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

## ANÁLISIS.

### A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

9. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

<sup>4</sup>Se notificó en el domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de los administrados, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

<sup>5</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 000598, en el domicilio del administrado se negaron a recibir el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-03052-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

10. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
12. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**B) Respecto a la comisión de las infracciones imputadas.**

**INFRACCIÓN IMPUTADA: numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**

**B.1. Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**



15. La infracción que se le imputa al **administrado** consiste, específicamente, en: “(...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...)”, por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente, en dicha infracción.
16. En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.
17. Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: “**Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo**”; y, “**Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”. El resaltado es nuestro.
18. Al respecto, es pertinente señalar que se le denomina trazabilidad a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, la misma que es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.
19. Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**” Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”
20. El literal d) del numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:
- “Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.**
21. Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información**





# Resolución Directoral

RD-03052-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

22. Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: "El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
23. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000582 y 02-AFIV-000780, que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por el administrado se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.
24. Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico jurel (2.1805 t.), requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, del Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000582 y 02-AFIV-000780 e Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001847, se advierte que el día 04/12/2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la planta de enlatado de la empresa PESQUERA NAFTES S.A.C., intervinieron la cámara isotérmica de placa A9E-938/Z1Q-986, la cual contaba con los precintos de seguridad respectivos, los cuales fueron retirados para proceder con la recepción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa, provenientes de la embarcación pesquera ENRIQUE IV de matrícula HO-62281-CM, según Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000169 de fecha de emisión 29/11/2022 y Acta de Fiscalización 04-AFI N° 016072 y anexo, los cuales fueron entregados por el administrado, quien se presentó como comercializador de los citados recursos; sin embargo, durante la recepción de los recursos se advirtió un excedente del recurso jurel en una cantidad de 2.1805 t (88 cubetas) según el Reporte de Pesaje N° 3886-2022, los cuales no estaban consignados en la documentación presentada, motivo por el cual se requirió la documentación correspondiente respecto del exceso constatado del recurso jurel, no obstante, no presentó documentación adicional. En ese sentido, el administrado no



cumplió con presentar el documento requerido, pese a que, de acuerdo a la norma sobre la materia, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico jurel que se encontraba comercializando, en consecuencia, se ha comprobado que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

25. Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que es una obligación del administrado acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos comercializados, a través de un documento que sustente el traslado de bienes tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató la comercialización del recurso hidrobiológico jurel, al interior de la cámara isotérmica de placa **A9E-938/Z1 Q-986**, conforme se advierte en las Actas de Fiscalización Vehículos y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, evidenciándose que el administrado no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico.
26. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001847 y las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000582 y 02-AFIV-000780, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.
27. Ahora bien, se aprecia que en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000780, de fecha 04/12/2022, se ha consignado en la sección de Observaciones del Fiscalizado lo siguiente: *“Lo que paso con las 88 cubetas de pescado jurel es por no dejar que de quede en bodega de la E/P por ese motivo que embarco en la camara”*.
28. Lo manifestado por el recurrente constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**, de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que, como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.
29. Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

*“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*





# Resolución Directoral

RD-03052-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

*El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento<sup>6</sup>; (Lo resaltado es nuestro)*”.

30. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como Actas de Fiscalización, Informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG.
31. Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 04/12/2022**, el administrado no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso jurel, requerido durante la fiscalización.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.–

32. Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.
33. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
34. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,

<sup>6</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “*La Instrucción del Procedimiento Administrativo*”, disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>



verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

35. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>7</sup>.
36. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
37. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
38. En ese contexto, respecto a **la conducta de no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, el día 04/12/2022, **el administrado** en calidad de comercializador del recurso hidrobiológico jurel (2.1805 t.) actuó sin la diligencia debida, toda vez que, era su obligación presentar la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del citado recurso hidrobiológico. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.
39. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

40. El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= (B/P) (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.

<sup>8</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-03052-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q / P \times (1 + F)$	<b>RECURSO:</b>	<b>JUREL</b>	
	S: <sup>9</sup>	0.45	
	Factor del recurso: <sup>10</sup>	0.73	
	Q: <sup>11</sup>	2.1805 t.	
	P: <sup>12</sup>	0.50	
	F: <sup>13</sup>	80%-30% =0.5	
$M = 0.45 \cdot 0.73 \cdot 2.1805 \text{ t.} / 0.50 \cdot (1+0.5)$		<b>MULTA = 2.149 UIT</b>	

41. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico jurel, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado in situ, el día de la fiscalización.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>9</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es de comercio: 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> El factor del recurso en el presente caso (jurel) es 0.73, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>11</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 2,180.5 Kg o su equivalente: 2.1805 t. del recurso jurel.

<sup>12</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

<sup>13</sup> El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico jurel se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** al señor **ALFREDO HUGO DE LA CRUZ LANDEO**, identificado con **DNI N° 10111073**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 04/12/2022, con:

**MULTA : 2.149 UIT (DOS CON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL ( 2.1805 t.)**

**ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

**ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°: PRECISAR** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°: COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/fvl

